



NEUQUEN, 26 de Abril del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"FERNANDEZ MANSILLA NADIA ELIZABETH C/ YPF S.A. S/INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"**, (INC N° 1714/2016), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 3 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, puestos los autos para resolver, el **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- Mediante la resolución que en copia obra a fs. 151/154, el juez interviniente dispuso el dictado de una medida cautelar peticionada por la actora y consistente en que se le mantengan los beneficios de la obra social en iguales condiciones de las que gozaba con anterioridad al distracto.

Dicha decisión fue apelada por la demandada en los términos que resultan del escrito de fs.157/160 y cuyo traslado no fue respondido.

II.- Tal como surge de los términos de la demanda del presente cuadernillo, la actora reclama una indemnización por un monto de más de tres millones de peso derivada de lo que considera un despido discriminatorio.

El juez, sin siquiera considerar la reiterada jurisprudencia de esta Cámara en el sentido que la petición debe ser sustanciada en casos como el presente, hace lugar a lo peticionado con fundamento en el derecho a la salud, claro que a cargo de la ex empleadora.

Si bien se comparte todas las manifestaciones genéricas que formula el juez en relación al derecho a la salud que debe ser protegido en relación a toda persona que lo reclame, pero la cuestión en el caso concreto de autos en



función de lo reclamado y de la relación entre las partes, entiendo que el pago de la obra social no deberá ser abonada por la demandada, ya que no se trata de imponer obligaciones cuando jurídicamente no corresponden en virtud de la falta de relación entre las partes.

En el caso, y como bien lo señala el apelante y cuyos fundamentos comparto el juez no tuvo en cuenta, pese a que el hecho se encontraba reconocido en la demanda, que la relación laboral cesó entre las partes.

Y no sólo eso, sino que la actora reclama una indemnización por despido discriminatorio sin que en momento alguno peticiona la nulidad de la ruptura del vínculo contractual o su reinstalación.

En tales condiciones, queda claro que la accionante reclama solamente una determinada suma de dinero derivada de lo que considera que le corresponde como indemnización por haber sido despedida en forma discriminatoria.

Si ello es así, conforme el planteo que voluntariamente formulara la reclamante, queda claro que no hay relación contractual entre las partes, y por ende, la demandada no puede ser obligada a seguir pagando la obra social de la ex trabajadora.

Tampoco puede admitirse que exista o se trata de un adelanto de la jurisdicción, o bien que la cautelar innovativa esté comprendida dentro de los términos de la pretensión, toda vez que la obra social es una consecuencia necesaria de la existencia del vínculo laboral, por lo cual, finalizado aquél cesa la otra, sin perjuicio del plazo que debe mantenerse por disposición legal.

En esta causa, y como se señaló, lo que se reclama es un monto determinado en concepto de indemnización,



pero se reconoce que no hay vínculo jurídico entre las partes en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo dado que fue despedida, y dicho hecho no está controvertido, más allá de las razones reales o aparentes que decidieron la ruptura y que se determinarán al dictarse la pertinente sentencia.

Se reitera, entonces, que si bien se reconoce la existencia del derecho a la salud el problema está quien es el obligado a hacerlo realidad y en el caso planteado, y dada la falta de relación actual entre las partes, no puede ser obligada la accionada.

II.- Por las razones expuestas, propongo se revoque la resolución cuestionada y se desestime la medida cautelar peticionada, con costas de Alzada a la actora perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fs. 151/154 y desestimar la medida cautelar peticionada por la actora.

II.- Imponer las costas de Alzada a la actora perdedora.

III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO-Juez

Dra. PATRICIA CLERICI-Jueza

MICAELA ROSALES-Secretaria